

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA
DEL RIO MAGDALENA-CAR BAJO MAGDALENA
Nit: 802.000.339-0

RESOLUCION No. 0001031 DE 2011.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA
EMPRESA INBIGUA LTDA.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena- CAR Magdalena, en uso de sus facultades legales conferidas por la ley 99/93 modificada por el Decreto 141 de 2011 y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1594/84, C.C.A., Decreto 1594 de 1984 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 00379 del 21 de Abril de 2008, esta Corporación inicia investigación sancionatoria y se formulan cargos a la Empresa Inbigua Ltda., con Nit N° 806.011.611-1, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor Jorge Luis Paternina, pese a haberse cumplido en debido forma el debido traslado de notificación, la Corporación procedió a notificar el referido auto a través de Edicto No. 000174, el cual fue fijado el día 27 de Junio del año 2008 y desfijado el día 4 de julio de 2008.

Que mediante Resolución N° 0000419 del 16 de Julio de 2008, esta Corporación Resuelve una investigación administrativa a la Empresa Inbigua Ltda., con NIT N° 806011611-1, representada legalmente por la señor Jorge Luis Paternina, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1541 de 1978, imponiendo como sanción el cierre definitivo de la camaronera Ubicada en el Municipio de Repelón.

Que contra la Resolución N° 0000419 del 16 de Julio de 2008, el Señor Jorge Luis Paternina actuando como representante legal de la empresa Inbigua Ltda., presentó solicitud de revocatoria directa a través de radicado N° 007895 del 27 de Septiembre de 2010.

Que mediante Resolución N° 1079 del 13 de Diciembre de 2010, esta Corporación resuelve la solicitud de revocatoria directa a la empresa Inbigua Ltda., en la cual se MODIFICA el Artículo primero de la Resolución N° 0000419 del 16 de Julio de 008 el cual quedo de la siguiente forma:

- **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la Empresa Inbigua Ltda., con NIT N° 806011611-1, representada legalmente por la señor Jorge Luis Paternina, con multa de tres millones seiscientos noventa y dos mil pesos (\$3.692.000).

Que contra la Resolución N° 1079 del 13 de Diciembre de 2010, El Señor Barnaby José Ríos Ariza, actuando como apoderado especial del señor Jorge Luis Paternita el cual representa legalmente a la empresa Inbigua Ltda., presento recurso de reposición el cual fue radicado en esta corporación bajo el N° 000014del 3 de Enero de 2011, por lo que a continuación se transcribe dicha solicitud:

PETICIÓN

"Revocar lo resuelto en la Resolución N° 0001079 de Diciembre 13 del 2010 y se acceda a lo solicitado en la radicación 007895 del 27 de Septiembre de 2010 en todas sus partes."

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Aduce el impugnante lo siguiente:

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA
DEL RIO MAGDALENA-CAR BAJO MAGDALENA
Nit: 802.000.339-0

RESOLUCION No. 2 DE 2011.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA
EMPRESA INBIGUA LTDA.**

PRIMERO: Las consideraciones y fundamentaciones invocadas por su despacho al proferir la resolución aquí acusada es ambigua e inaplicable en discordancia con la parte resolutive, en virtud a que lo que se reclama y se puede revocar es la alteración y desacertada interpretación subjetiva del funcionario de turno en la aplicabilidad de los efectos de un auto de necesaria efectividad de notificación personal y su consecuente ritualidad procesal.

Es mas nadie desconoce la afirmación de lo conceptuado por la Corte Constitucional en SENTENCIA C-1 DEL 2 DE FEBRERO DE 1995, pero caso en concreto no es aplicable tal sentencia, ya que estamos frente a una mala aplicabilidad de un procedimiento de ritualidad procesal en la efectividad de un derecho constitucional, como en este caso el DEBIDO PROCESO que protege la norma Superior en su Artículo 29.

Es por ello necesario que se hace necesario en la revalidación del mismo, detallar en los siguientes aspectos:

1.1 al expedirse certificación de establecimiento y comercio a una sociedad limitada, las cámaras de comercio, competentes en el sitio de inscripción mercantil anotan y certifican la dirección para efectos de notificación judicial y sede administrativa de la misma para dinamizar y hacer efectiva la efectividad de los principios de la Administración pública y de Justicia en concordancia con los efectivos derechos de la persona Naturales o jurídicas al tenor del Estado.

En este caso concreto se determina concretamente que el expediente respectivo que aglomera esta actuación administrativa define es a INBIGUA LIMITADA determinándose su representante legal y mas no a JORGE PATERNIANA en calidad de persona natural y por lo tanto no aplica la determinada y clara interpretación de que al conocer su documentación jurídica y comercial se definió su domicilio para efectos de notificación judicial y administrativa, por lo que carece de fundamento los antecedentes registrados para sancionarlo en los términos definidos por su despacho.

Entonces la problemática planteada es si se registraba ante el despacho la dirección para efectos judiciales y administrativos porque no se realizo ALLI?

1.2 Por lo tanto es evidente a su ajuste a derecho, a la ley y la constitución el inconformismo planteado por mi representado en este acto a lo largo e la foliatura de lo que nos ocupa

1.3 Por lo tanto y hasta la motivación de la resolución N° 0001079 de Diciembre 13 del 2010, no se ha demostrado en virtud de la carga de la prueba al tenor de la presente foliatura de esta actuación administrativa ambiental los alcances y aplicabilidad del Artículo 328 el C.P.C., determina en la legalidad de los argumentos de esta actuación por parte de su despacho

SEGUNDO: de igual manera es desacertada e ilegal, constituyendo una clara y evidente violación del debido proceso que le asiste a INBIGUA LIMITADA determinándose su representante legal JORGE PATERNIANA la afirmación de la parte resolutive de conminar a la aplicabilidad de los términos, estudios y condiciones establecidos..., cuando se ha demostrado en la foliatura seguida, consecencial y relacionada que jamás ese despacho como ente rector de la materia ambiental los haya entregado y definido en este caso en concreto, por lo cual se sigue dinamizando tal yerro jurídico que perdurara en el tiempo así cancelara la multa impuesta, ya que nadie sabe en INBIGUA LIMITADA, que es lo que determina como marco referencial y lineamiento ambientales por parte de su despacho, por lo que se ajusta la aplicabilidad de la norma invocada como es la honorable Corte Suprema de Justicia en casación del 17 de Noviembre de 1934 XIII 623, conceptualizo: "que las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas, con excepción de las sentencias, no son ley el proceso, sino cuando se amoldan al marco que prescribe el procedimiento, pero cuando se trata de una providencia ilegal aun en el caso que ello quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otros yerros, vendrían como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales".

TERCERO :Es inconcebible pensar en exigir el pago de una multa millonaria en estos términos cuando hoy día y producto de la décima administrativa competente al sur del Atlántico donde se ubica el embalse del Guájaro, se inundo y acabo con aran parte de las

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA
DEL RIO MAGDALENA-CAR BAJO MAGDALENA
Nit: 802.000.339-0

RESOLUCION No. _____ DE 2011.

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA
EMPRESA INBIGUA LTDA.

instalaciones de INBIGUA LIMITADA, y muy probablemente con la posibilidad de seguir operando (Y ESTO NO LO DIGO YO, LO DICE LA APERTURA INVESTIGATIVA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION) y con la vigencia de los decretos gubernamentales al respecto y mas con las deudas contraídas en nuestro caso como es el crédito FINAGRO 860080960 del 2005, del cual ustedes tienen conocimiento.

CUARTO: Por ello y en este mi propósito debe su despacho coger y por analogía y como consecuencia de lo actuado en la foliatura principal que nos ocupa es por lo que invoco el siguiente concepto emanado de la jurisprudencia como es: "El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez, sentencia: Octubre 31 de 2001 referencia: expediente 5906)".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Que luego de analizar el fundamento expuesto por el Señor El Señor Barnaby José Ríos Ariza, actuando como apoderado especial del señor Jorge Luis Paternita el cual representa legalmente a la empresa Inbigua Ltda., y con el fin de resolver la presente solicitud se tiene lo siguiente:

Que revisando el expediente N° 1527-320 donde reposa toda la información de la empresa en cuestión, se pudo observar que en reiteradas oportunidades se les hicieron los requerimientos respectivos a la empresa Inbigua Ltda., y esta no dio cumplimiento; Siendo este justificante absoluto para realizar la respectiva sanción, toda vez que es función principal de las Corporaciones velar por el cumplimiento de la norma ambiental establecido así:

En el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Debe dejarse claro que las circunstancias motivo de sanción fueron motivadas en el año 2008 y sancionadas en el mismo año, mediante la Resolución N° 0000419 del 16 de Julio de 2008, esta Corporación Resuelve una investigación administrativa a la Empresa Inbigua Ltda., con NIT N° 806011611-1, representada legalmente por la señor Jorge Luis Paternina, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1541 de 1978, imponiendo como sanción el cierre definitivo de la camaronera Ubicada en el Municipio de Repelón, la empresa Inbigua Ltda., presentó solicitud de revocatoria directa a través de radicado N° 007895 del 27 de Septiembre de 2010, la cual fue resuelta mediante Resolución 0001079 del 13 de Diciembre de 2010 en la cual se modifica la sanción a la empresa Inbigua debiendo esta cancelar multa equivalente a tres millones seiscientos noventa y dos mil pesos (\$3.692.000).

Que teniendo en cuenta lo anterior ha queda agotada la vía gubernativa toda vez que como lo establece el Código Contenciosos Administrativo en su Art. 62 al establecer:

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA
DEL RIO MAGDALENA-CAR BAJO MAGDALENA
Nit: 802.000.339-0

RESOLUCION No. _____ DE 2011.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA
EMPRESA INBIGUA LTDA.**

"FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

Art. 63. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja."

Que ahora bien en lo pertinente al valor de la multa esta Corporación tiene total conocimiento de la problemática actual del Sur del Departamento del Atlántico, nosotros como Corporación Autónoma tenemos total conocimiento de la emergencia, pero la misma no es óbice para que se pasen por alto hechos ocurridos con anterioridad al desastre invernal iniciado a finales del año 2010.

Que las normas ambientales violadas por la empresa INBIGUA LTDA, venían ocurriendo desde años atrás y configuraron los hechos motivo de investigación y sanción administrativas.

Por otra parte se ratifica lo señalado en la Resolución N° 1079 del 13 de Diciembre de 2010

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que esta corporación CONFIRMA en todas sus partes la Resolución 1079 del 13 de Diciembre de 2010

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala "Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

